

LA EDICION DE LIBROS LITURGICOS

SUMARIO.—I. EVOLUCION HISTORICA DE LA DISCIPLINA ACERCA DE LA EDICION DE LIBROS LITURGICOS.

II.—LA NUEVA DISPOSICION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.—Texto castellano del Decreto.—1. Estructura externa del Decreto.—2. Estructura jurídica interna.—3. Promulgación.—4. Irretroactividad.—5. Nociones y conceptos.—6. Comentario.—7. Sujeto de la ley.—8. Objeto de la ley.—9. Obligación moral de la ley.—10. El rezo privado y público.—11. Interpretación de la ley.—12. El nuevo Decreto y la disciplina anterior.—13. El nuevo Decreto y los privilegios.—14. El nuevo Decreto y la costumbre.—15. El nuevo Decreto y el derecho particular.—16. Procedimiento administrativo.—17. Otras consideraciones canónicas.—18. Procedimiento judicial.—19. Consideración pastoral.

El fascículo número 11 del año 1946 de "Acta Apostolicae Sedis" publica un interesante Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, en el cual se dan normas precisas y concretas sobre la edición de libros litúrgicos, que vienen a completar la disciplina contenida en el canon 1.390 y algunos Decretos anteriores de la misma Sagrada Congregación.

En este artículo no intentamos otra cosa sino dar un esbozo histórico de la disciplina vigente en la materia, lo cual constituirá la primera parte del trabajo, para comentar en la segunda el contenido de la nueva disposición, ya en sí, ya en función de la disciplina general eclesiástica.

I. EVOLUCION HISTORICA DE LA DISCIPLINA ACERCA DE LA EDICION DE LIBROS LITURGICOS

Limitamos estas notas a una sumaria exposición de los documentos pontificios reguladores de esta disciplina, en lo que se refiere a la facultad de editar, es decir, a la intervención de los tipógrafos en la edición de libros litúrgicos. No caben, por tanto, en este capítulo las copiosas disposiciones de los Papas acerca de la fidelidad de los textos litúrgicos ya desde los tiempos más antiguos, sino que entran únicamente las que regulan la labor tipográfica en orden a tales textos.

Ya desde antiguo los Pontífices procuraron que los libros usados en el culto respondieran por su fidelidad en el texto a los códices tenidos por

más auténticos. Al inventarse la imprenta y multiplicarse, por tanto, los ejemplares de libros litúrgicos, dos factores intervenían en favor de la inexactitud de los textos: por un lado, una edición con errores suponía centenares o millares de textos equivocados, cuando antes el error de un copista quedaba limitado a un solo ejemplar o a los que de él se copiaran; por otro lado, en la imprenta se deslizaban los errores con más facilidad. Al principio no existía regla alguna sobre la materia. Cada editor editaba por su cuenta y bajo su responsabilidad los libros litúrgicos. Las disposiciones del Concilio Tridentino, de Paulo IV y de Pío IV, que intentaban evitar tales defectos, no quitaron la plena libertad de publicar de los editores. Los Papas posteriores reconocieron estos mismos defectos, pero fueron muy parcos en dar disposiciones para evitarlos.

En la Bula de San Pío V "*Quod a Nobis*", de 9 de julio de 1568, que encabeza el actual Breviario, con la cual abolió el Papa todos los Breviarios que no contasen al menos con doscientos años de vida e impuso a toda la Iglesia el Breviario Romano, se limitó el Papa, como sus antecesores, a exigir simplemente para la edición de los Breviarios su correspondencia con el prototipo aprobado por él. Entre las cláusulas finales de esta Bula leemos: "*Quoscumque vero, quid illud secus impresserint, proposuerint vel receperint, excommunicationis sententia eo ipso innodamus*" (1).

Gregorio XIII, en la Bula "*Emendato*", de 14 de enero de 1584, se lamentaba de los errores de los tipógrafos, y para evitarlos ordenó una nueva edición del Martirologio Romano, debidamente corregida; pero en ella se limitaba, a pesar de la solemnidad de la Bula, a confirmar la disciplina vigente: "*Typographis etiam prohibemus ne in posterum hoc Nostrium ulla in re minutum, auctum, mutatum edere audeat. Si quis aliter quam hoc Nostro decreto comprehensum est, fecerit, noverit, se in Dei Omnipotentis beatorumque Apostolorum Petri et Pauli indignationem incursum*" (2).

Lamentaciones análogas hacía Clemente VIII en la Bula "*Ex quo*", de 10 de febrero de 1596, sobre el Pontifical Romano (3). Este Papa, en la Bula "*Cum Sanctissimum*", de 7 de julio de 1604, se lamentaba de los errores en el Misal, aduciendo, entre otras causas, la "*typographorum te-*

(1) *Breviarium Romanum ex Decreto SS. Concilii Tridentini restitutum S. Pii V Pontificis Maximi jessu editum atque Pontiff. cura recognitum Pii Papae X auctoritate reformatum*. Editio Typica. Typis Vaticanae, 1914.

(2) *Martirologium Romanum Gregorii Pape XIII jessu editum Urbani VIII et Clementis X auctoritate recognitum ac deinde anno MDCCXLIX Benedicti XIV opera ac studio emendatum at auctum*. Editio Typica. Typis Vaticanae, 1914.

(3) P. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. I (Romae, 1923), p. 346, n. 180.

meritas" (4). En esta Bula es donde aparece por primera vez una disposición interesante, pues al publicar una edición revisada del Misal reserva a la Tipografía Vaticana el derecho exclusivo a su edición por lo que se refiere a la ciudad de Roma (5). Además, declaraba dicha edición típica, a la cual debían conformarse todas las que se hicieren fuera de Roma. Para editar fuera de Roma se necesitaba, además, licencia o permiso por escrito, que debían los tipógrafos pedir o a los Inquisidores del Santo Oficio, donde los hubiere, o al Ordinario del lugar, en su defecto. Los transgresores de esta ley, tanto impresores como libreros que los vendiesen, eran castigados, fuera del Estado de la Iglesia, con excomunión *latae sententiae* "a qua nisi a Romano Pontifice, praeterquam in mortis articulo constituti, absolvi nequeant", y los que residieren en el Estado de la Iglesia deberían pagar quinientos ducados de oro de Cámara, perdiendo los libros y los tipos, que serían cedidos a la Cámara Apostólica. Además, se prohibía el uso de tales Misales clandestinos. Era obligación de los Inquisidores y de los Ordinarios comprobar la concordancia de los Misales que se editaban con la edición típica vaticana y dar fe, al conceder la licencia, de tal correspondencia. Los Inquisidores que faltaren a su deber eran castigados con la pena de privación de su oficio e inhabilitación perpetua; los Obispos que no cumplieran, con la pena de suspensión *a divinis* e interdicto de entrar en la Iglesia e inhabilitación perpetua. Además, incurían todos en excomunión. Estas penas eran todas *latae sententiae*.

Urbano VIII, en la Bula "*Cum in Ecclesia*", de 25 de enero del año 1631 (6), insiste en los errores debidos a la negligencia e incuria de los tipógrafos, y encomienda a una comisión de peritos la revisión del Breviario, cuya edición corregida edita en la Tipografía Vaticana, prohibiendo que pueda imprimirse en ninguna otra tipografía de la Ciudad Eterna y exigiendo a los tipógrafos que quisieran editar Breviarios el obtener licencia de los Inquisidores del Santo Oficio, donde los hubiere, y donde no los hubiere, del Ordinario del lugar, estableciendo exactamente las mismas penas que en la Bula "*Cum sanctissimum*", de Clemente VIII, para las ediciones del Misal. El mismo Papa procedió a la revisión del Misal, cuya edición típica promulgó mediante la Bula "*Si quid est*", de 2 de septiembre de 1634 (7), habiendo sido confiada la edi-

(4) P. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. I, p. 363, n. 191.

(5) "*Ut autem illius usus in omnibus christiani orbis partibus perpetuis futuris temporibus conservetur, ipsum Missale in Alma Urbe nostra in eadem Typographia tantum, et non alibi, imprimi posse decernimus.*"

(6) *Breviarium Romanum*.

(7) *Missale Romanum*.

ción a Andrés Bruggiotto, Prefecto de la Tipografía Vaticana. En esta Bula se establecen las mismas penas que en la anterior, si bien no prohíbe las ediciones *iuxta typicam* en la misma ciudad de Roma. Finalmente, el mismo Urbano VIII procedió a la edición típica del Pontifical Romano, promulgada mediante la Bula "*Quamvis*", de 17 de junio de 1644 (8), con las mismas condiciones y penas de la Bula anterior.

Inocencio X, en la Bula "*Etsi alias*", de 30 de julio de 1650, vuelve a señalar entre las causas de errores en las ediciones del Ceremonial de Obispos la "*typographorum incuria*", pero no da norma alguna sobre las ediciones de dicho libro litúrgico.

Benedicto XIII, en la Bula "*Licet alias*", sobre el Ceremonial de Obispos, de 7 de marzo de 1727, se refiere a su vez a la "*imperitia*" de los tipógrafos, pero se limita también a imponer su edición corregida como típica, sin dar norma alguna para las ediciones (9).

Una disposición positiva regulando la edición de libros sagrados en general para el rito greco-melkita la encontramos en la Carta Encíclica de Benedicto XIV "*Demandatam*", de 24 de diciembre de 1743, en cuyo § 21 se ordena que no editen sin la aprobación y licencia del Obispo diocesano y del Patriarca, habiendo consultado además a la Santa Sede (10).

El mismo Papa Benedicto XIV, en las Letras Apostólicas "*Postquam*", a Juan V, Rey de Portugal, de 1 de julio de 1748, acerca de la nueva edición del Martirologio Romano (11), vuelve a referirse, como sus predecesores, a la "*typographorum indiligentia*". A pesar de las disposiciones pontificias no desaparecieron los abusos, antes al contrario, hacia el final del siglo XVIII aumentaron en tal forma, que no faltaban quienes de buena fe creyesen derogadas por la costumbre las antiguas disposiciones de los Papas. Tal convicción continuaba a principio del siglo XIX.

Un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 7 de abril de 1832 (12) resumió la disciplina vigente al declarar que estaban en pleno vigor las disposiciones pontificias ordenando la certificación por parte del Ordinario acerca de la conformidad de las ediciones particu-

(8) *Caeremoniale Episcoporum Clementis VIII, Inocentii X et Benedicti XIII jussu editum. Benedicti XIV et Leonis XIII auctoritate recognitum*. Editio Typica. Typis Vaticanae, 1886.

(9) *Ceremoniale Episcoporum*.

(10) GASPARRI, Fontes.

(11) *Martyrologium Romanum*.

(12) *Decreta authentica Congregationis Sacrorum Rituum ex actis eiusdem collecta Etusque auctoritate promulgata sub auspiciis SS. Domini Nostri Leonis Papae XIII*. Romae, 1898. Dec. n. 2.692.

lares con las ediciones típicas, y nominalmente, las Bulas de San Pío V, Clemente VIII y Urbano VIII. La misma declaración hizo el Decreto de 16 de marzo de 1833 (13).

Más importante que las anteriores fué la declaración del Decreto General de la S. C. de Ritos de 26 de abril de 1834 (14). En este Decreto se expone de manera clara la evolución de la práctica en esta materia. Según este Decreto, desde el año 1778 los Breviarios, Diurnos, Misales, Oficios Parvos de la Virgen, Oficios de Semana Santa, Rituales y otros libros por el estilo se imprimían sin llevar el testimonio del Ordinario sobre su conformidad o concordancia con las ediciones típicas, tal como mandaban las Bulas Pontificias. Por todo ello, el año 1832 (15) se preguntó a la Sagrada Congregación si las disposiciones pontificias estaban en vigor, a lo que se respondió afirmativamente y "*abusum non esse tolerandum*". Alude el Decreto, luego, a otro de 16 de marzo de 1833 (16), y dice que los Cardenales acordaron entonces diferir su juicio, hasta que, reunidos de nuevo, decidieron: "*Detur Generale Decretum iuxta mentem*". Y la mente era que los Ordinarios vigilaran para que no se hiciera ninguna edición sin constar de su concordancia con la edición típica; y que, en cuanto a las ediciones existentes, las hicieran revisar, declarando luego si estaban o no conformes con la típica, autorizando o no a su clero para usarlas. Pero lo más importante era la última cláusula de este Decreto General número 2.716, en la cual se ordenaba que para que los Ordinarios tuvieran una regla cierta para el futuro, los tipógrafos romanos debían pedir permiso a la Sagrada Congregación de Ritos antes de imprimir sus ediciones y que el Secretario de la Sagrada Congregación debía certificar que el texto había sido revisado por la misma.

No lograron las anteriores disposiciones hacer desaparecer la conciencia de haber sido derogadas las antiguas disposiciones pontificias. Todavía insistieron los Clérigos Regulares de la Congregación de Somascha, preguntando si continuaban en vigor las tantas veces citadas Constituciones Pontificias o si se podían considerar abrogadas por prescripción de la costumbre en contrario, respondiendo la Sagrada Congregación de Ritos el día 18 de febrero de 1843 (17): "*Servetur Generale Decretum diei 26 aprilis 1834.*"

El espíritu histórico-crítico, renovado el pasado siglo con motivo de

(13) Dec. n. 2.701.

(14) Dec. n. 2.716.

(15) Dec. n. 2.692.

(16) Dec. n. 2.701.

(17) Dec. n. 2.855.

las investigaciones históricas, también dejó sentir su influjo en el campo litúrgico. Está ya fuera de duda la existencia de errores de crítica textual y aun de verdad histórica en algunos textos litúrgicos. Sin embargo, no puede dejarse esto a manos de la investigación y el criterio privado, que fácilmente pueden abusar. Por esto, la Sagrada Congregación de Ritos, en el Decreto de 11 de marzo de 1871 (18), para la Sociedad de Sacerdotes del Santísimo Sacramento, declaró no admitir la edición de libros litúrgicos con criterio de pureza gramatical o crítica, debiéndose conformar todas las ediciones con las típicas, a tenor de lo dispuesto en las Constituciones Pontificias.

Una nueva dificultad planteóse al empezar a traducirse y editarse parte de los libros litúrgicos. Así, el Decreto de 4 de agosto de 1877 (19) para la Diócesis de Nueva York ordenaba que las versiones del Ordinario de la Misa han de llevar la aprobación de los Obispos, según establecen las prescripciones canónicas y los Decretos Pontificios.

El Papa León XIII codificó en la célebre Constitución Apostólica "*Officiorum ac munerum*", de 25 de enero de 1897 (20), todo lo relativo a la edición y censura de libros. En la capítulo VII (art. 18), al tratar de los libros litúrgicos ordena taxativamente que sus ediciones han de responder exactamente a la edición típica de los mismos (21).

Al poco tiempo de la publicación de la Constitución "*Officiorum ac munerum*" preguntaba a la Santa Sede el Maestro de Ceremonias de la Catedral de Zaragoza si podía editar un Oficio de Semana Santa y de Pascua conteniendo el texto latino del Misal y del Breviario e ilustrando las rúbricas con comentarios sacados del "*Officium Maioris Hebdomadae*", aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos el día 24 de julio de 1887, y de autores probados, estando redactadas las rúbricas y sus comentarios en lengua castellana. La Sagrada Congregación contestó afirmativamente en el Decreto de 20 de marzo de 1897 (22), en el cual se autorizaba además al mencionado Maestro de Ceremonias para proceder a la segunda edición de un libro titulado "*Officium Maioris Hebdomadae pro Parochis Sacras functiones peragentibus sine Ministris sacris iuxta Missale, Breviarium et Memoriale Rituum Summi Pontificis Benedicti XIII*", en el

(18) P. Card. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. VII (Romae, 1935), p. 172, n. 6.038

(19) Dec. n. 3.427.

(20) P. Card. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. III (Romae, 1933), p. 502 ss. n. 632.

(21) "18. *In authenticis editionibus Missalis, Breviarii, Ritualis, Caeremonialis Episcoporum, Pontificalis Romani, aliorumque Librorum liturgicorum a S. Sede Apostolica approbatorum, nemo quidquam immutare praesumat; si secus factum fuerit, hae novae editiones prohihentur.*"

(22) Dec. n. 3.950.

cual se intercalaba al texto latino del Misal y del Breviario el texto traducido del *Memoriale Rituum*. Las disposiciones vigentes al empezar el siglo actual podemos reducirlas a la necesidad de conformarse las ediciones nuevas con la edición típica, de lo cual debía certificar el Ordinario, amén de la particular aprobación de la Santa Sede para las ediciones típicas.

La renovación del espíritu litúrgico, que arranca de la acción de aquel Santo Pontífice que se llamó Pío X, el Papa párroco, provocó respuestas, declaraciones y normas que han culminado en el Decreto que estamos comentando. Como vamos a ver en seguida, el Decreto de 10 de agosto de 1946 extiende a los libros litúrgicos en general lo que ya era disciplina vigente para los libros litúrgicos musicales.

El día 25 de abril de 1904 dió Su Santidad Pío X un importante *Motu Proprio* sobre la edición vaticana de libros litúrgicos que contienen canto gregoriano (23). La finalidad del *Motu Proprio* era conseguir que todas las Diócesis pudieran tener a mano el texto común de las melodías litúrgicas gregorianas. Para ello se confió la edición típica a los monjes benedictinos de Solesmes. En el documento pontificio se dan normas concretas para la edición, que había de imprimir la Tipografía Vaticana y no interesan a nuestro tema. En cambio, tienen importancia para nuestro estudio las normas d) y e) del *Motu Proprio*. En la norma d) se ordena que, en adelante, nadie podrá aprobar libros litúrgicos si éstos, aun en las partes que contienen canto, no son totalmente conformes a la edición típica vaticana, o, al menos, de tal modo conformes que las variantes introducidas se demuestre que provienen de la autoridad de otros buenos códices gregorianos. En la norma e) se afirma que la propiedad literaria de la edición vaticana está reservada a la Santa Sede, y se ordena que los editores o tipógrafos de cualquier país que quieran imprimirlos han de pedirlo a la Santa Sede, la cual concederá la gracia de poderlos reproducir libremente como les guste, sacar extractos y difundir por doquier copias, mientras, con determinadas condiciones, ofrezcan segura garantía de saber conducir bien el trabajo. Estas disposiciones, referentes únicamente a los textos gregorianos, vienen a preparar la disciplina posterior, que se hace general con el Decreto que estamos comentando.

Sobre la misma materia dió la Sagrada Congregación de Ritos un Decreto (24) el día 11 de agosto de 1905 que viene a ser una Instruc-

(23) Dec. n. 4.134.

(24) Dec. n. 4.166.

ción o Reglamento para la aplicación del anterior *Motu Proprio*. En él se dan las siguientes normas para los editores que quieran hacer ediciones de libros que contienen canto litúrgico gregoriano, las cuales resumimos:

- 1) Pedirán licencia a la Santa Sede.
- 2) Si la obtuvieren:
 - a) Usarán la forma de notas y demás signos gregorianos, según aparecen en la edición vaticana.
 - b) No se puede cambiar el orden de las notas.
 - c) Ni siquiera en la manera como se juntan formando un neuma; y
 - d) Mantendrán exacta la relación entre el texto y las notas, de manera que cada sílaba se halle debajo de las notas o nota a que corresponde.

3) Preparada la edición, el Ordinario del lugar ha de dar fe de su concordancia con la edición típica vaticana.

4) El Ordinario no concederá su aprobación hasta que le conste por escrito y *onerata conscientia* que censores peritos en canto gregoriano han verificado con toda diligencia la colación de la nueva edición con la típica.

5) Para aquellas partes del Oficio litúrgico que admiten diversidad de canto, según el día o la festividad, como los Himnos y el Ordinario de la Misa, podrán adaptarse melodías que no estén en la edición típica, pero deberán obtener la aprobación de la Sagrada Congregación de Ritos, no pudiendo introducirse variantes en las demás, por ejemplo, Antífonas, Responsorios, etc., ya del Oficio, ya de la Misa.

6) Para los propios de Diócesis o Religiones u Oficios nuevos debe obtenerse la aprobación de la Sagrada Congregación.

7) Conservando el orden de las notas y de los neumas se toleran las ediciones con notas musicales modernas y el Ordinario puede dar su aprobación si le consta de la conformidad con las melodías aprobadas.

8) Para obtener la aprobación de la Sagrada Congregación hay que mandar tres ejemplares; y

9) La melodía gregoriana para uso litúrgico pasa a ser patrimonio, lo mismo que el texto, de la Iglesia Romana al ser aprobada o recomendada por la Sagrada Congregación de Ritos.

Hemos reproducido estas disposiciones por considerarlas todavía vigentes con las modificaciones que establecen los Decretos que vamos a detallar inmediatamente. Fundamos nuestra opinión afirmativa de su

vigencia — a pesar de la duda de CORONATA (25) y algunos otros autores — en el canon 2, según el cual las leyes litúrgicas retienen su valor si expresamente no son corregidas por el Código, y en el canon 6, según el cual continúan vigentes las leyes que se contienen implícitamente en el Código. Si alguna duda pudiera quedar, la resuelve el Decreto que comentamos, que explícitamente confirma, explica y completa el canon 1.390 con normas casi idénticas a las establecidas para los libros de canto gregoriano litúrgico.

En los años siguientes, la Sagrada Congregación de Ritos da una serie de Decretos, ya aprobando ediciones típicas, ya concretando las normas del Decreto número 4.166.

La primera edición típica de canto litúrgico gregoriano fué la del Kyrial u Ordinario de la Misa, aprobada el día 14 de agosto de 1905 (26).

Un Decreto de 14 de febrero de 1906 viene a declarar el sentido de la conformidad con la edición típica de los libros de canto (27).

El Decreto de 7 de agosto de 1907 aprueba la edición típica del Gradual Romano, corrigiendo en algunos puntos el texto del Misal para adaptarlo a la melodía (28).

El día 8 de abril de 1908 dió la Sagrada Congregación, mediante un nuevo Decreto (29), otras normas complementarias a los Ordinarios acerca de la edición de libros litúrgicos de canto por los editores que hubieren obtenido la licencia de la Santa Sede. En este Decreto se ordenaba suprimir las ediciones existentes no conformes con la típica y que procurasen los Ordinarios adaptar a la melodía de la edición típica la de los propios de cada diócesis. Para la restauración del canto gregoriano afirmaba finalmente dicho Decreto que nada ayudaría tanto, además de lo que hiciera la Comisión Diocesana de Música Sagrada, como la perfecta ejecución del canto en las Catedrales e Iglesias principales, para que sirvan de ejemplo a las demás, procurando que los que tengan oficio de cantores sean idóneos y procurando principalmente que lo sea el Maestro de Capilla o Prefecto de Música.

Un nuevo Decreto de fecha 15 de enero de 1911 (30) declara que las ediciones con signos rítmicos son puramente toleradas, disciplina que en algún sentido será posteriormente mitigada en el Decreto de 11 de abril

(25) M. C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II (Taurini, 1939), pp. 323-324.

(26) Dec. n. 4.168.

(27) Dec. n. 4.178.

(28) Dec. n. 4.203.

(29) Dec. n. 4.217.

(30) Dec. n. 4.259.

de 1911, que ya autoriza a los Ordinarios para que concedan el *Imprimatur* a ediciones que, estando conformes con la típica, contengan además signos rítmicos (31).

A 24 de febrero de 1911 (32) se dieron normas para obtener la aprobación de las melodías de los propios de la Diócesis o Religión (33).

Estos Decretos que sucesivamente hemos enumerado constituían la disciplina especial para la edición de libros litúrgicos de canto. Un Decreto de 17 de mayo de 1911 (34) vino a refundir la disciplina vigente para los libros litúrgicos que no son estrictamente de canto gregoriano. He aquí el contenido de esta disposición general:

1) Las ediciones de libros litúrgicos que contengan: a) ritos y preces para las sagradas funciones; b) sagradas ceremonias que acompañen aquellos ritos y preces; c) o la compilación del Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos serán: 1) o típicas, o 2) "*iuxta typicas*".

2) Las ediciones típicas las puede imprimir solamente la Tipografía Vaticana o las Tipografías Pontificias que obtuvieren tal gracia de la Sagrada Congregación.

3) Cada una de las hojas de la edición típica será sometida a revisión de la Sagrada Congregación de Ritos, pidiendo ésta el parecer, ya de la Comisión Litúrgica, ya de la Comisión de Música y Canto Sagrado (35).

4) Toda edición típica irá acompañada de un Decreto declarándola tal.

5) En el archivo de la Sagrada Congregación de Ritos se guardarán dos ejemplares de la edición típica.

6) Todo editor puede imprimir ediciones "*iuxta typicam*" con tal que obtenga del Ordinario del lugar testimonio de su conformidad con la edición típica.

7) Para declarar tal concordancia y conceder el *Imprimatur* los Ordinarios del lugar se valdrán de un revisor perito en las cosas litúrgicas.

8) Para las ediciones de los Propios basta que el Ordinario certifique de su conformidad con el original aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos, a no ser que existiesen de ellos ediciones típicas, en cuyo caso se regularán según lo dicho anteriormente.

(31) Dec. n. 4.263.

(32) Dec. n. 4.260.

(33) Cfr. Dec. n. 4.319, 4.320, 4.321 y 4.326.

(34) Dec. n. 4.266.

(35) Desde el *Motu Proprio* de 6 de febrero de 1930 existe en la Sda. Congregación de Ritos una III Sección para las Causas Históricas de los Siervos de Dios y la corrección de los libros litúrgicos.

9) Estas disposiciones afectan a los siguientes libros litúrgicos: 1. Breviario Romano o extractos del mismo. 2. Misal Romano o extractos del mismo. 3. Ritual Romano o extractos del mismo. 4. Pontifical Romano o extractos del mismo. 5. Martirologio Romano. 6. Ceremonial de Obispos. 7. Propios, ya de Oficios, ya de Misas, de Diócesis, Ordenes o Congregaciones religiosas. 8. El "*Memoriale Rituum*" de Benedicto XIII para las Iglesias menores. 9. La Instrucción Clementina para la exposición del Santísimo Sacramento. 10. La Colección de Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

Esta disciplina es la que ha estado vigente hasta el Decreto de 10 de agosto de 1946, juntamente con el canon 1.390 del Código.

Un Decreto de 8 de diciembre de 1912 (36) aprobó la edición típica del Antifonal Diurno, continuando la serie de Decretos aprobando la tipicidad.

Otro Decreto de 23 de abril de 1913 (37) declaró típica la nueva edición vaticana del Martirologio Romano.

Un Decreto de 25 de marzo de 1914 (38) declaró típica la edición vaticana del Breviario Romano.

Con Decreto de 24 de noviembre de 1914 (39) se aprobó el texto de las lecciones llamadas "*contractae*", que se han de decir como novena lección para las fiestas de la Iglesia Universal en los Maitines cuando se simplifican Oficios de rito doble o semidoble.

Un Decreto de 14 de enero de 1920 (40) declara típica la edición nueva del *Memoriale Rituum*.

Otro Decreto de 25 de julio de 1920 (41) declara típica la nueva edición Vaticana del Misal Romano.

Un Decreto de 10 de junio de 1925 (42) declaró típica la nueva edición del Ritual Romano.

La Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 27 de abril de 1927 (43), dió una Instrucción acerca de las Misas que se han de celebrar en la Oración de las Cuarenta Horas, que por modificar la Instrucción Clementina queremos mencionar.

La disciplina vigente en materia de edición de libros litúrgicos al pro-

(36) Dec. n. 4.298.

(37) P. Card. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. VII (Romae, 1935), p. 418, n. 6.392.

(38) P. Card. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. VII (Romae, 1935), p. 424, n. 6.399.

(39) Dec. n. 4.323.

(40) AAS, XII (1920), 448.

(41) AAS, XII (1920), 448.

(42) AAS, XVII (1925), 326.

(43) ASS, XIX (1927), 192.

mulgarse el Decreto que es objeto del presente comentario podemos reducirla principalmente a las siguientes normas:

- a) Cánones 1.257, 1.259 y 1.390.
- b) Disposiciones sobre edición de libros litúrgicos que contienen canto gregoriano (*Motu Proprio* de 25 de abril de 1904 y Decretos números 4.134, 4.178, 4.203, 4.217, 4.259, 4.260 y 4.263).
- c) El Decreto número 4.266, de 17 de mayo de 1911.
- d) Los Decretos declarando las ediciones típicas (44).

Particularidad española.

El Rey Felipe II, para que se cumpliera la Bula de San Pío V sobre el Breviario y el Misal, pidió a la Santa Sede que confirmara el censor único especial que había establecido para los reinos de España y sus Indias en lo referente a libros litúrgicos, que, además, no podían imprimirse sin licencia del Consejo. El Papa Gregorio XIII, mediante Breve de 10 de septiembre de 1583, aprobó y autorizó el censor, pero no concedió privilegio ninguno de impresión. Esta censura real era para la Corona de Castilla, pero no rezaba para la Corona de Aragón ni el Reino de Navarra. En la Corona de Aragón obligó con todo el Rey a que los editores pidieran licencia al Real Consejo. Felipe II nombró Juez privativo del Nuevo Rezado en Castilla al Comisario general de Cruzada.

Felipe II también concedió a los monjes de El Escorial que fueran los distribuidores únicos de libros de rezo en Castilla.

Carlos III decretó la centralización absoluta, tanto de la impresión como de la censura; pero, como dice POSTIUS (45), "en la Corona de Aragón no hicieron caso ni acataron al Comisario de Cruzada los impresores, ni los libreros, ni los sacerdotes y Prelados". Razón tenían para hacerlo, pues se trataba de una disposición de tipo regalista que mermaba los derechos del Papa y de los Prelados.

Si alguna facultad eclesiástica en el sentido indicado tenía el Comisario general de Cruzada, desapareció con el Concordato de 1851, que su-

(44) Breviario Romano: 25 marzo 1914. (La ed. 4 *post typicam* fué aprobada por la Sd. Congregación el día 31 julio 1928.) Misal Romano: 25 julio 1920. (Ed. 4 *post typicam* aprobada el 15 diciembre 1931.) Ritual Romano: 10 junio 1925. Pontifical Romano: 3 agosto 1888. Martirologio Romano: 23 abril 1914. (Ed. 1 *post typicam* aprobada el 11 enero 1922.) Ceremonial de Obispos: 17 agosto 1886. Memorial de Ritos: 14 enero 1920. Octavario Romano: año 1883. Colección de Decretos de la Sda. Congregación de Ritos: 16 febrero 1898. (Apéndice I: Desde el año 1900 hasta 1911. Apéndice II: Desde el año 1912 hasta el año 1926.) Kyrial: 14 agosto 1605. Gradual: 7 agosto 1907. Antifonal diurno: 8 diciembre 1912. Existe el Leccionario, aprobado el 24 junio 1914.

(45) P. POSTIUS, *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid, 1926, pp. 881-883.

primió todas las jurisdicciones privilegiadas. Por lo que se refiere a la exclusiva de El Escorial, desapareció al abrogarla las Cortes el año 1872.

II. LA NUEVA DISPOSICION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

Un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 10 de agosto de 1946 viene a regular definitivamente la disciplina referente a la edición de libros litúrgicos. He aquí su texto traducido al castellano:

DECRETO

De la facultad de editar libros litúrgicos

Demuestran el cuidado de la Sagrada Congregación de Ritos en vigilar siempre acerca de la edición de los libros litúrgicos, tanto los Decretos dados con este fin como la reverencia con la cual quiso que fueran tenidos por todos los volúmenes sagrados. De ahí la reserva del título de "Tipógrafo Pontificio" que en el decurso del tiempo concedió solamente a pocos y aun probados tipógrafos; de ahí también la revisión de los Libros Sagrados que la misma Congregación suele practicar con gran cuidado.

Sin embargo, hace ya tiempo que, por diversas causas, ha prevalecido la costumbre de que cualquier tipógrafo, contando con el asentimiento y aprobación del propio Ordinario, edite libros litúrgicos y principalmente el Misal y el Breviario Romano, no siempre con aquella forma y pureza de texto que convendría. Para evitar tal inconveniente y contribuir al decoro, que debe adornar las cosas pertenecientes al culto divino, y obtener una lectura depuradísima del texto sagrado, Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío XII decretó ordenar cuanto sigue, suprimiendo cualquier concesión y abuso que pudiera existir en contrario.

1) Únicamente la Tipografía Vaticana, excluidas todas las demás, tendrá derecho a imprimir libros litúrgicos.

2) Cualquier tipógrafo, ya goce de diploma pontificio, ya no, cuantas veces quisiere editar tales libros, deberá obtener cada vez licencia de la Sagrada Congregación de Ritos.

3) Es propio de la Administración de Bienes de la Santa Sede establecer condiciones cada vez para la pública divulgación de tales libros.

4) Los Ordinarios no suscriban la concordancia con la edición Vaticana, que ha de ser concedida por ellos, a tenor del canon 1.390 del Código de Derecho Canónico, sino después de diligenta y cuidadosa revisión de un varón perito en materia litúrgica.

5) Para los efectos de este Decreto, se consideran litúrgicos los libros siguientes:

Breviario Romano — Misal Romano — Ritual Romano — Pontifical Romano — Martirologio Romano — Ceremonial de Obispos — Memorial de Ritos — Octavario Romano — Colección de Decretos de la S. Congregación de Ritos.

No obstante cualquier cosa en contrario, aunque fuere digna de mención especial.

En Roma, 10 de agosto de 1946.

† C. Cardenal Salotti, Obispo de Palestrina, Prefecto.

† A. Carinci, Arzobispo de Seleucia, Secretario. ("Acta Apostolicae Sedis", (XXXVIII), 371-372.)

1. ESTRUCTURA EXTERNA DEL DECRETO.—El Decreto, como todos los de las Congregaciones Romanas en general, aun después del Código, conserva la antigua y tradicional estructura de las normas canónicas, anteponiendo una parte expositiva a otra propiamente dispositiva. Una particularidad notamos en la redacción del Decreto. Acostumbran las Sagradas Congregaciones, sobre todo las que no tienen por Prefecto al Papa, a redactar sus Decretos en nombre propio, añadiendo al final la relación de haber dado cuenta del contenido al Papa, el Cardenal Prefecto o el Secretario de la Congregación y de haber dado el Papa su aprobación. En el presente Decreto, como ya ha sucedido otras veces, parece darse a entender que la iniciativa legal parte del Papa, siendo la Sagrada Congregación un órgano meramente ejecutivo. "*Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa XII haec quae sequuntur statuenda decrevit.*" Fórmula que se usa en los negocios que exceden a la competencia ordinaria de la Sagrada Congregación o en los que, aun siendo de su incumbencia, tienen una importancia no ordinaria.

He aquí, resumiendo, la estructura externa del Decreto:

- 1) Inscripción de la norma jurídica por razón de su elemento formal: "*Decretum*".
- 2) Inscripción clasificadora de la norma jurídica por razón de la materia sobre que versa: "*De facultate edendi libros liturgicos*".
- 3) Parte expositiva.
- 4) Parte dispositiva: a) cláusulas generales: a') origen pontificio de la norma; a") cláusula derogatoria; b) articulado de la norma.
- 5) Cláusula derogatoria general.
- 6) Lugar y fechas; firmas del Cardenal Prefecto y del Secretario y Sello de la Sagrada Congregación.

2. ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA.—Es un Decreto General (46),

(46) Los Decretos de la Sda. Congregación de Ritos pueden ser Generales, Particulares y equivalentemente Generales. Los Decretos Generales constituyen ley para toda la Iglesia y lle-

dado, como otras veces, por la Sagrada Congregación de Ritos, la cual, en virtud de la excepción establecida en el canon 2 en favor del Derecho litúrgico, que continúa sin codificar, no está sujeta a la prohibición del capítulo II del *Motu Proprio "Cum Iuris Canonici"*, de 15 de septiembre de 1917. Es una disposición de la Santa Sede, a la que está reservado, a tenor del canon 1.257, ordenar la liturgia sagrada y aprobar los libros litúrgicos, la cual generalmente usa de su derecho mediante la Sagrada Congregación de Ritos (47). Se trata, pues, de una verdadera ley general, de valor legal semejante a los cánones del Código, ya que en materia litúrgica la función legislativa ha sido encomendada a la Sagrada Congregación de Ritos (48). En el caso presente, a la comisión general de la función legislativa se añade la comisión particular de Su Santidad Pío XII (49).

3. PROMULGACIÓN.—El Decreto ha sido promulgado en el fascículo número II de "Acta Apostolicae Saedis", que lleva la fecha de 3 de octubre de 1946, por lo que, a tenor del canon 9, empieza a tener fuerza de obligar el día 3 de enero de 1947.

4. IRRETROACTIVIDAD.—A tenor del canon 10, el Decreto no tiene fuerza retroactiva. Por tanto, no afecta a todas las ediciones de libros litúrgicos publicadas antes del 3 de enero de 1947, las cuales se habían de regir por las disposiciones entonces vigentes.

5. NOCIONES Y CONCEPTOS.—Conviene tener presentes los siguientes para la recta interpretación de la disposición:

a) *Libros litúrgicos*.—Se llaman así los que contienen fórmulas de preces para el culto público, rúbricas y ceremonias que las acompañan. En el apartado 5) del Decreto se enumeran los afectados por esta disposición.

b) *Tipógrafo Pontificio*.—Es un título concedido por la Santa Sede, que no tiene, sobre todo después del presente Decreto, otro significado que una distinción honorífica.

van algunas de las siguientes inscripciones: "*Urbs et Orbis*", "*Decretum Generale*" o simplemente "*Decretum*", como el que estamos comentando.

(47) "*S. C. Rituum, cutus responsiones si formiter scripto edantur propositis dubiis, eandem auctoritatem habent, ac si immediate ab ipso Summo Pontifice promanarent.*" (M. C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II (Taurini, 1939, p. 150.)

(48) "*Congregatio Sacrorum Rituum tuis habet videndi et statuendi, ea omnia quae sacros ritus et caeremonias Ecclesiae Latinae proxime spectant...*" (can. 253 § 1).

(49) De la redacción del canon 249 creemos se deduce claramente la función legislativa de las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio, de la disciplina de los Sacramentos y de la de Ritos. El Santo Oficio ciertamente ha legislado después del Código. La Sda. Congregación de Sacramentos, que ha sido muy fecunda en la publicación de normas jurídicas, les ha dado casi siempre forma y aun valor de normas reglamentarias. La S. C. de Ritos, en cambio, ha proseguido después del Código su promulgación de Decretos litúrgicos, incluidos los del primer período en el Apéndice II a la Colección Auténtica de Decretos" publicado por Pío XI.

c) *Tipografía Vaticana*.—Así se llama la que, ideada por los Pontífices Marcelo II y Pío IV, fundó el Papa Pío V el día 27 de abril de 1587 para la impresión de la Vulgata, las obras de los Santos Padres y otras ediciones. En 1622 surgió otra Tipografía en la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, titulada “Tipografía Poliglota”. Fueron ambas unidas por Pío X bajo el nombre de “Tipografía Poliglota Vaticana”. Tiene su sede en la Ciudad del Vaticano, detrás de la parroquia de Santa Ana, estando confiada su dirección y administración a los religiosos salesianos.

d) “*Administratio Bonorum S. Sedis*”.—Este organismo, en su estructura actual, fué organizado por Pío XI con el *Motu Proprio* de 16 de diciembre de 1926, en el cual se dispuso la fusión de la antigua Prefectura de los Sagrados Palacios Apostólicos y de la llamada Sección de los Negociados Eclesiásticos en la Administración General de Bienes de la Santa Sede. Tiene por misión la administración del patrimonio de la Santa Sede y está formado por una Comisión de Cardenales, uno de los cuales tiene el título y las funciones de Presidente. De la Comisión Cardenalicia dependen un Secretario y un Subsecretario, que están al frente del Organismo, dividido en varios Negociados, a saber: Secretaría, Protocolo y Archivo, Contabilidad, Intervención, Negociado de Inmuebles, Caja y Oficina legal o Asesoría.

6. COMENTARIO.—a) *Parte expositiva del Decreto*.—La parte expositiva del presente Decreto sienta primeramente dos presupuestos, que vienen a ser como la exposición de motivos de la disposición, e indica luego cuál sea la “ratio legis” en el presente caso.

Los dos presupuestos se distinguen incluso en párrafos distintos:

Primer presupuesto: “*Sedulitas S. Sedis in libris liturgicis edendis*”.

Este cuidado consta, según el Decreto, por cuatro capítulos distintos, a saber:

- 1) Los Decretos anteriores sobre edición de libros litúrgicos.
- 2) La reverencia con que quiere sean tenidos dichos libros.
- 3) La reserva del título de “Tipógrafo Pontificio”, concedido en el decurso del tiempo a pocos y probados tipógrafos; y
- 4) La revisión de libros litúrgicos, que con grandísimo cuidado acostumbra a realizar la misma Sagrada Congregación.

Por lo que se refiere a los Decretos, los hemos expuesto sumariamente en la introducción histórica. En cuanto a la reverencia debida a los libros litúrgicos, basta leer los textos de los documentos que llevamos citados o siquiera hojear las Bulas y Breves que encabezan los libros litúrgicos ac-

tuales. La revisión de los libros litúrgicos que se ha hecho periódicamente ha dado como fruto las ediciones típicas, cuya relación, en cuanto a las que son actualmente, hemos dado en la nota 43.

Segundo presupuesto: Abusos que se han introducido en la aplicación del canon 1.390. En la disciplina hasta ahora vigente bastaba para editar un libro litúrgico, que no fuera de canto, que el Ordinario del lugar de la impresión o de la publicación certificara de su conformidad con la edición típica. Pero sucedió, "*varias ob causas*", dice el Decreto, que "*quilibet typographus, accedente consensu atque approbatione proprii Ordinarii, libros liturgicos et praesertim Missale et Breviarium Romanum, haud semper ea qua decet forma et textus puritate, in lucem dedat*". No es este el lugar de comprobar con ejemplos la afirmación de la Sagrada Congregación, puesto que, desgraciadamente, todos hemos tenido en nuestras manos textos erróneos o adulterados de tales libros litúrgicos, especialmente Breviarios.

La "*ratio legis*". La disposición que estamos comentando, perfectamente colocada en el tradicional proceder de la Santa Sede, tiene la siguiente triple finalidad:

- a) Suprimir los abusos antes mencionados, "*huic incommodo providere*".
- b) Contribuir al decoro del culto, "*decori, quo res ad divinum cultum pertinentes nitere debent, consulatur*"; y
- c) Obtener una "*textus sacri emendatissima lectio*".

Para evitar los abusos, la Santa Sede, completando lo dispuesto en el canon 1.390 y en el Decreto número 4.266, de 7 de mayo de 1911, y extendiendo con acentuado rigor a los demás libros litúrgicos lo establecido para los libros litúrgicos de canto, se reserva el conceder autorización para la edición de los libros que se han de usar en el culto litúrgico. Esta finalidad coercitiva de abusos explica la rigidez de la nueva disposición.

Pero la razón anterior es una razón puramente negativa. Existe otra positiva, a saber: el decoro del culto divino. De la misma manera que han de ser ricos los vasos sagrados, decentes y aun hermosos estéticamente los ornamentos, limpios la ropa y los utensilios del altar, han de ser exactas las palabras y uniformes las ceremonias, cosa imposible de obtener si el texto litúrgico se halla adulterado. No creemos fuera de lugar ver en esta finalidad de la ley el recoger el ambiente de renovación del espíritu litúrgico que hoy vive la Iglesia y al que varias veces en sus discursos se ha referido nuestro Santísimo Padre Pío XII. Baste como muestra el bellísimo discurso del Papa a los Párrocos de Roma en la Cuaresma de 1939.

sobre la ejemplaridad sacerdotal en la celebración de la Santa Misa y administración de los Sacramentos.

Finalmente, finalidad próxima de la ley, o quizás mejor, condición "*sine qua non*" para conseguir los dos fines anteriores es el obtener una lectura corregidísima del texto litúrgico.

Es a la luz de esta triple finalidad de la ley que han de ser interpretadas sus disposiciones.

b) *Parte dispositiva del Decreto.*—Hemos distinguido en ella las cláusulas generales y el articulado. La primera cláusula general indica el origen pontificio de la ley, según ya hemos explicado en los números 1 y 2. Sigue una cláusula derogatoria, que reza así: "*Sublata quavis concessione atque abusu in contrarium existente.*" Como se ve, la cláusula va dirigida directamente a lo que podría ser obstáculo para el cumplimiento del Decreto. De por sí sería innecesaria, pues al final del Decreto ya figura una cláusula derogatoria universalísima, pero ha querido el legislador hacer constar expresamente dos cosas: a) no se sostienen después del Decreto las concesiones hechas anteriormente por la Santa Sede de edición de libros litúrgicos; b) queda suprimido todo aquello que sea abuso contrario a las normas desde ahora vigentes, como queriendo indicar que no se intente paliar el abuso bajo el disfraz de privilegios o excepciones a la ley. Dondequiera exista un abuso de los que se han referido en la parte expositiva, allí deberá extenderse la eficacia jurídica de la presente disposición.

A estas cláusulas generales sigue el articulado de normas concretas. Son cinco. De ellas, una va dirigida directamente a la Tipografía Vaticana, tres regulan la edición de libros litúrgicos por parte de los demás tipógrafos y otra, finalmente, es común a una y a otros.

Disposición 1) En adelante sólo la Tipografía Vaticana, con exclusión de todas las demás, tiene derecho a la edición de libros litúrgicos tanto de ediciones "*typicas*" como "*iuxta typicas*"; es decir, ella, por su cuenta, puede editar ediciones conformes con la típica, que no necesitarán otro requisito que lo prescrito en el canon 1.390, es decir, la aprobación del Ordinario, en este caso el Vicario General de la Ciudad del Vaticano. Las ediciones típicas, en cambio, deberán obtener tal declaración o del Papa o de la Sagrada Congregación, en su nombre. Este es el principio general, la disposición que de manera más directa tiende a cortar de raíz los abusos existentes.

Disposición 2) Los demás tipógrafos, sean o no pontificios, cuantas veces quisieren editar un libro litúrgico deben obtener licencia de la Sagrada Congregación de Ritos. Con esta disposición, pues, queda mitigado

el principio general de reserva a la Tipografía Vaticana. La Sagrada Congregación podrá autorizar tales ediciones si ofrecen garantía de exactitud y pulcritud tipográfica. Este control es suficiente para cortar los abusos, puesto que no se concederá tal licencia si no existe una seguridad moral de que la edición responderá al fin positivo de la ley, ya al remoto del decoro del culto, ya al próximo de obtener un texto exacto.

Disposición 3) Cuando la Sagrada Congregación de Ritos conceda tal licencia, la Administración de Bienes de la Santa Sede señalará las condiciones para la pública divulgación de estos libros. Naturalmente que desconocemos cuáles serán estas condiciones; pero el hecho de haber asignado este cometido no a una Congregación u Oficio de la Curia Romana, sino a una entidad de índole totalmente económica, nos indica que se trata de condiciones económicas. En el mundo de hoy, tan resquebrajado por lo que a moral en los negocios se refiere, se adivina en seguida la finalidad de evitar abusos de tal disposición. Si además se atiende a la función de instrumentos del culto que muchos de los libros litúrgicos van a tener (Misales, Libros de Coro, etc.), aparece también la necesidad de exigir un mínimo de decencia en la presentación tipográfica externa de tales libros.

El hecho de haber recurrido a tal organismo de la Santa Sede para confiarle esta misión de índole económica quizás nos indique un paso adelante en orden a existir otro día un organismo central económico eclesiástico, cuya conveniencia aparece más urgente a medida que la Iglesia va adquiriendo la independencia económica que le van reconociendo los Estados y que destruyeron los nefastos principios del liberalismo. No quisiéramos dar a lo que acabamos de decir otro valor que el de una pobre opinión personal.

Disposición 4) Una vez obtenida por el tipógrafo la licencia a que se refiere la disposición 2), se procederá según lo establecido en el canon 1.300, certificando el Ordinario del lugar de la concordancia de la nueva edición con la edición típica, que únicamente podrá serlo la vaticana. Esta disposición 4) manda a los Ordinarios que no suscriban la concordancia sin haber confiado una revisión diligente y cuidadosa del libro editado a un perito en materia litúrgica. Por lo tanto, no puede confiarse tal cometido a simples seminaristas, ni aun a un sacerdote cualquiera del que no conste la pericia litúrgica, abusos que el Decreto intenta corregir. Solamente con la intervención de especialistas podrá obtenerse aquella "*lectio emendatissima*" que hemos dicho era el objetivo que la ley se proponía conseguir.

Disposición 5) Para los efectos de este Decreto se consideran libros litúrgicos los enumerados en esta disposición.

c) *Conclusión del Decreto.*—Acaba el Decreto con una cláusula universalísima: “*Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.*” Cláusula de valor derogatorio universal que no tolera la subsistencia de disposición alguna en contrario, por tratarse, según dijimos anteriormente, de una verdadera ley pontificia general.

7. SUJETO DE LA LEY.—Por tratarse de una disposición de la Sagrada Congregación de Ritos, no afecta la anterior disposición a la Iglesia Oriental. Aun dentro de los ritos latinos es disposición que afecta únicamente al rito romano, o sea que no reza con los ritos mozárabe, bracarense, ambrosiano, etc., ni tampoco para aquellos ritos latinos de Ordenes religiosas, distintos del romano, en aquellos libros litúrgicos que les sean propios. Distinguiremos varios sujetos de la ley: a) Tipografía Vaticana. b) Tipógrafos en general. c) Administración de Bienes de la Santa Sede. d) Ordinarios del lugar. e) Fieles católicos; y f) Otros sujetos de la ley.

La Tipografía Vaticana adquiere un derecho a la edición. La Santa Sede posee el derecho de propiedad intelectual de los libros litúrgicos y concede a la Tipografía Vaticana el derecho a su impresión, de la misma manera que un autor privado conserva su derecho de propiedad intelectual y formaliza su contrato con un editor. En el caso presente no hay absoluta paridad, puesto que el editor es un ente jurídico subalterno del autor propietario; ni siquiera hay completa paridad con la persona jurídica que posee una editorial dependiente de ella, pues en el caso presente el propietario es, desde el punto de vista canónico, la entidad suprema de Derecho público, con jurisdicción universal, y desde el punto de vista civil se trata de una facultad concedida por el Soberano del Estado vaticano a una Tipografía existente en el territorio de su soberanía, que posee personalidad jurídica según las normas del Derecho privado vaticano.

En el orden canónico, la Tipografía Vaticana tiene derecho a reclamar ante cualquier Tribunal eclesiástico del mundo en caso de ver lesionado su derecho, ya que, a tenor del canon 1.667, todo derecho da lugar a una acción para defenderlo. En el mismo orden canónico la Santa Sede puede proceder contra el transgresor de una disposición canónica cual es la presente, según las normas del derecho común.

En el ordenamiento jurídico de cada país podrá considerarse el valor que en su sistema jurídico, ya en su derecho interno, ya en Derecho concordatario, se da al ordenamiento canónico. Pero aparte de esto, en todos

los países del mundo donde se reconozca el derecho de propiedad intelectual, la Tipografía Vaticana, como editor, o la Santa Sede, como propietario, o si no se la reconociere como persona jurídica, el Estado de la Ciudad del Vaticano, pueden presentar su reclamación siguiendo las normas aplicables en cada caso del Derecho internacional privado (50).

Los tipógrafos, en general, estarán obligados al cumplimiento de la disposición, en cuanto católicos, por razón de ser súbditos de la Iglesia y sujetos, por lo tanto, a las disposiciones canónicas; sean o no católicos, están obligados a reconocer el derecho de propiedad intelectual de la Iglesia, cuyo ejercicio regula el presente Decreto.

La Administración de Bienes de la Santa Sede adquiere con el presente Decreto una nueva competencia. Nótese que la tal Administración no es un organismo del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino un organismo que tiene personalidad jurídica en virtud de erección canónica, siendo una entidad de Derecho público por tener como objetivo la administración de bienes de aquella persona moral la Sede Apostólica, que, juntamente con la Iglesia Católica, tiene personalidad jurídica por derecho divino. Si las funciones encomendadas hasta ahora a dicha Administración eran de un ámbito reducido a la tutela de los bienes económicos de la Suprema Entidad Rectora del ordenamiento canónico, las que se le encomiendan con el nuevo Decreto, aun cuando probablemente relacionadas con aquella misión tutelar, y aun quizás en función de la misma, le dan una intervención normativa en conexión con la Sagrada Congregación de Ritos, que la convierten en verdadera órgano de la administración central canónica.

Los Ordinarios del lugar son sujetos directos de la presente disposición en cuanto ésta determina y concreta la función que a los mismos ya confiara el canon 1.390.

Todos los fieles católicos con uso de razón son sujetos de esta ley, por tratarse de una disposición canónica general. Y todos los hombres, sean o no católicos, están obligados a respetarla, por tratarse del ejercicio de un derecho de propiedad intelectual fundado en el derecho natural y reconocido por el positivo de todos los países civilizados.

8. OBJETO DE LA LEY.—La disposición 5) enumera taxativamente los libros litúrgicos afectados por esta disposición. Se trata únicamente de libros litúrgicos de rito romano. Quedan excluidos los libros litúrgicos de otros ritos latinos, y aun de rito romano, los siguientes:

(50) Algunos autores consideran como pertenecientes al Derecho administrativo las normas de Derecho Internacional referentes a la propiedad intelectual.

- a) Libros litúrgicos de canto gregoriano.
- b) El leccionario.
- c) Los apéndices a los libros litúrgicos a que se refiere el Decreto (propios de diócesis, religiones; apéndices al Ritual, al Martirologio, etc.).
- d) Libros litúrgicos particulares (rituales aprobados, ceremoniales, etc.), *probablemente*.
- e) Los extractos de los libros litúrgicos enumerados en la disposición 5).

9. OBLIGACIÓN MORAL DE LA LEY.—En el orden canónico no se dan leyes meramente penales; por lo tanto, todas obligan en conciencia, siquiera sea levemente. La presente disposición es en parte negativa, no se pueden editar libros litúrgicos sin licencia de la Santa Sede; y en parte positiva, al obtener la licencia hay que sujetarse a las demás condiciones del Decreto. En cuanto negativa, obliga “*semper et pro semper*”, o sea, nunca será lícita la edición sin licencia de la Santa Sede. En cuanto positiva, obliga siempre que se pueda cumplir. Nótese con todo que se trata de una ley dada para precaver un peligro general (los errores en los libros litúrgicos), la cual obliga, aunque en un caso concreto no exista tal peligro (can. 21). Creemos que la disposición, en su parte negativa, obliga *sub gravi*, según aparece de la solemnidad con que es manifestada la voluntad del legislador y por tratarse de materia de verdadera importancia.

Además de la obligación de justicia legal, parece existir en el presente caso una obligación de religión, puesto que la norma va dirigida a conseguir el decoro del culto divino. En cuanto a las condiciones económicas que imponga la Santa Sede, deberán regularse por los principios de justicia referentes a contratos con la autoridad o con un organismo de la Administración, usando un lenguaje civil. Por razón de la disposición 4), el Decreto obliga a los Ordinarios a usar los medios ordinarios para el cumplimiento de la ley. Así, por ejemplo, será mucho más exigente la ley en las cualidades de pericia litúrgica del revisor de la edición en un país católico y con clero abundante que en un país de misiones. No creemos pueda excusarse una Diócesis normal de tener una persona verdaderamente perita en materia litúrgica.

10. EL REZO PRIVADO Y PÚBLICO.—El canon 135 obliga a los clérigos ordenados *in sacris* al rezo diario de las horas canónicas “*secundum proprios et probatos libros liturgicos*”. Es evidente que todo clérigo en el rezo deberá usar o bien Breviarios editados antes del presente Decreto, según las normas entonces vigentes, o bien Breviarios editados posteriormente

de conformidad con las nuevas normas. Esto la letra de la ley. El espíritu es evidente que es el de que cada clérigo se procure una edición exacta y sin errores. Además, cabe aquí recordar la obligación de procurarse los nuevos Oficios para el Breviario y las nuevas Misas para el Misal, que con posterioridad a una edición hayan sido declarados obligatorios por la Sagrada Congregación para la Iglesia Universal o para una Diócesis determinada. Desde luego no cumple, al menos con el espíritu, quien use de ediciones anteriores a la típica, en las cuales, como sucede con viejos Misales que se encuentran en muchas iglesias, incluso hay rúbricas que han sido modificadas.

Cuanto hemos dicho del rezo privado vale con mayor razón para el rezo público en el coro o en las solemnidades litúrgicas.

Lo mismo que hemos dicho del Breviario o Misal vale para los demás libros, principalmente el Ritual. Es caso clásico de abuso el Ritual anticuado en el cual se recuerda a los padrinos de bautismo el haber contraído parentesco espiritual con los padres del bautizado.

II. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—No queremos referirnos a la interpretación usual ni doctrinal, sino a la auténtica. A pesar de ser ley general el presente Decreto, su interpretación auténtica no pertenece a la Comisión Interpretativa del Código, por no tratarse de un canon del mismo, sino a la Sagrada Congregación de Ritos.

12. EL NUEVO DECRETO Y LA DISCIPLINA ANTERIOR.—Ya hemos visto cómo el nuevo Decreto estaba en la línea tradicional de la legislación litúrgica y que sustancialmente ha tenido como fuente la disciplina anterior.

Con este Decreto permanecen intactos los cánones 1.257, 1.259 y 1.390, que continúan vigentes, si bien el último de ellos ha sido completado y desarrollado.

Continúan, asimismo, en vigor las disposiciones sobre edición de libros litúrgicos que contienen canto gregoriano, expuestas en la introducción histórica y cuyo índice hemos dado al final de la misma.

Asimismo, continúan vigentes los Decretos declarando ediciones típicas.

El Decreto número 4.266, de 17 de mayo de 1911, queda refundido en el presente, o mejor, modificado. Continúan vigentes las disposiciones del Decreto número 4.266 en cuanto dan normas para las ediciones típicas, para los Propios de las Diócesis, para los extractos del Breviario, Misal, Ritual y Pontifical. En cambio, ha sido modificado dicho Decreto en cuanto permitía que otros tipógrafos, además de la Vaticana, hicieran ediciones

típicas, con licencia de la Santa Sede. La exigencia de dicha licencia se exige ahora para las ediciones "*iuxta typicas*", que antes no era necesaria. La disposición 3) es totalmente nueva, y la 4) ya existía en el Decreto anterior, pero podía acaso dudarse de su vigencia por no haber sido explícitamente incorporada en el canon 1.390. La disposición 5) coincide con la 9) del Decreto número 4.266 parcialmente, pues ahora no se incluyen los extractos de libros litúrgicos, ni los Propios de Diócesis o Religiones.

13. EL NUEVO DECRETO Y LOS PRIVILEGIOS.—Conviene distinguir aquellas normas de la nueva disposición que constituyen un derecho nuevo y aquellas que concuerdan con el derecho anterior. En cuanto a las primeras, no pueden existir privilegios, ya que no puede darse el privilegio sin que se dé la ley. Si existían concesiones anteriores, que de permanecer en vigor constituirían un privilegio en relación con la nueva ley, han sido derogadas en virtud de la cláusula "*sublata quavis concessione*". En cambio, de por sí, podrían existir privilegios en cuanto a la segunda clase de normas, por ejemplo, las del canon 1.390, confirmadas en el Decreto. Si tales privilegios existiesen por concesión de la autoridad competente, la Santa Sede, quedan derogados, pues nos hallamos en un caso en que, a tenor de lo que prescribe el canon 60, § 2, la ley revoca expresamente las concesiones. Estos privilegios cesan aun en el caso de posesión centenaria o inmemorial, puesto que la tal posesión induce una presunción de privilegio por concesión, la cual no se sostiene en virtud de la cláusula citada. Supongamos, por ejemplo, que continuara el derecho exclusivo de los monjes de El Escorial, el cual, por razón de posesión centenaria, induciría presunción de concesión, en el supuesto de que no quedara claro su origen. Quedaría tal privilegio derogado por el presente Decreto. O si, por ejemplo, existiera un editor pontificio al que hubiere sido concedido el privilegio de editar libros litúrgicos sin observar algunas de las formalidades prescritas en el derecho anterior y que han sido recogidas en el presente Decreto, en adelante no puede usar de tal privilegio. No creemos se den en esta materia privilegios adquiridos por comunicación. En cuanto a los que pudieren haberse originado por la costumbre, se regularán por lo que vamos a decir en seguida.

14. EL NUEVO DECRETO Y LA COSTUMBRE.—En rigor, no creemos que se pueda dar una costumbre en esta materia, puesto que los únicos afectados por el Decreto directamente son los tipógrafos, en lo que de derecho nuevo se contiene en el mismo; los cuales tipógrafos no constituyen una comunidad capaz de recibir la ley eclesiástica tal como exige

el canon 26. Podría acaso existir una costumbre contraria al canon 1.390. Esta costumbre no puede ser anterior al Código, pues éste la habría suprimido. Si fuere posterior, no tendría fuerza ninguna por no haber prescrito. Si fuere centenaria o inmemorial, en el supuesto de que el Ordinario del lugar la hubiere tolerado, en primer lugar no se sostendría como privilegio fundado en presunción de concesión, como antes hemos dicho, y como mera costumbre contraria a derecho habría sido revocada por la cláusula que suprime todo *abuso* contrario a la ley. Hemos hablado en un orden puramente especulativo, pues no creemos tenga aplicación práctica este número 14.

15. EL NUEVO DECRETO Y EL DERECHO PARTICULAR.—Ya hemos dicho más arriba que el presente Decreto, distintamente de anteriores disposiciones, no afecta a los libros litúrgicos de uso local (naciones, provincias eclesiásticas, diócesis, religiones, etc.). Quedan, por tanto, subsistentes las disposiciones pontificias que regulan la edición de dichos libros y las normas de derecho particular que a ellos se refieran. Si existieren normas de derecho particular acerca de la edición "*iuxta typicam*" de libros litúrgicos contenidos en la disposición 5) del presente Decreto, o son contrarias al mismo o se pueden compaginar con él. Si son contrarias, quedan derogadas en virtud de la cláusula universalísima del final del Decreto, que excluye incluso aquellas disposiciones que sean *dignas* de especial mención, o sea que se verifica el "*aliud expresse caveatur*" del canon 22. Si las disposiciones de derecho particular se pueden compaginar con el contenido del Decreto, permanecen subsistentes.

Además, el Decreto puede muy bien ser completado con disposiciones particulares, ya conciliares, ya diocesanas. Se pueden dar disposiciones análogas para los libros litúrgicos de uso local (apéndices, propios, etc.), en los cuales sean quizás todavía más frecuentes los abusos a que se refiere la parte expositiva del Decreto. Asimismo, puede ser el Decreto ocasión de normas de revisión y examen de los libros que de hecho se usen en el culto, principalmente Misales y Rituales.

16. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Para obtener la licencia a que se refiere la disposición 2) del Decreto deberá el tipógrafo que la solicitare elevar preces a la Santa Sede, que, según la práctica ordinaria, se elevarán por mediación del Ordinario diocesano, que las recomendará, a no ser que hiciere las preces el mismo Ordinario. La Sagrada Congregación concederá la licencia en forma de rescripto, una vez informada la petición por la Administración de Bienes de la Santa Sede y demás informes

que creyere convenientes. Probablemente en el rescripto vendrán las condiciones impuestas para la divulgación.

No basta el rescripto pontificio para publicar la edición. Cuando ésta esté preparada deberá el editor dirigirse al Ordinario diocesano, solicitando la revisión que establece el canon 1.390, para la cual señalará el Obispo o Vicario general la persona que ha de hacerla, mediante Decreto (o Providencia) recaído sobre la instancia del editor. El revisor dará su informe por escrito. Si fuere favorable, el Ordinario dictará un Decreto de aprobación de la edición, o mejor, de testimonio de conformidad de la edición con la edición típica, el cual figurará en la cabecera del libro litúrgico citado. El Ordinario no podrá negar tal testimonio, si se verifican las condiciones del canon 1.390, y si, además, se cumplen las condiciones que hubieren sido señaladas en el rescripto pontificio.

Para la elevación de preces, ejecución del rescripto y trámites posteriores, la Curia percibirá los derechos de arancel. El oficio de revisor entendemos que puede ser retribuido, pues se trata de labor detenida y paciente, para la cual se requiere, además, especial competencia.

17. OTRAS CONSIDERACIONES CANÓNICAS.—Muchísimas son las que puede sugerir el estudio y la práctica del presente Decreto. Nos limitamos a dar nuestra modesta opinión sobre algunas más obvias.

El oficio de revisor del texto de que habla el Decreto no exige de por sí el que tal revisor sea un censor de oficio, de los establecidos según el canon 1.393. Su misión no es censurar o examinar la doctrina, sino revisar la fidelidad y concordancia del texto. Esto no impide que las normas del canon 1.393 sean preciosas normas directivas para el ejercicio del oficio de revisor.

Es oportuno también recordar aquí que los libros litúrgicos que se editaren, contra lo dispuesto en el Decreto, con mutaciones en su texto, vienen a ser *ipso iure* prohibidos, a tenor del canon 1.399, número 10.

Ya dijimos antes que no afectaba el Decreto a los extractos de libros litúrgicos. Puede preguntarse si afecta a las traducciones íntegras, por ejemplo, del Misal. Creemos se ha de responder negativamente, puesto que el Decreto se dirige a los libros que han de usar los clérigos en el culto divino. Para tales traducciones deberá el Ordinario, antes de aprobarlas, someterlas no a un revisor, sino a un censor de oficio, el cual no sólo deberá examinar la exactitud de la traducción en el sentido de expresar adecuadamente las ideas contenidas en el texto original, sino que, asimismo, responderá de su concordancia con el texto típico.

Las cuestiones que pudieran suscitarse en torno al cumplimiento de las condiciones del rescripto pontificio, autorizando la edición de un libro litúrgico, principalmente económicas, de modo especial las que impusiere la Administración de Bienes de la Santa Sede, opinamos que han de ser resueltas, en el orden administrativo, por la Sagrada Congregación del Concilio, que conoce de la disciplina general del pueblo cristiano, salvo el derecho de la Penitenciaría Apostólica, cuando tales cuestiones no trascendieren al fuero externo.

18. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.—Situados únicamente en un plan canónico, el Decreto confiere un derecho de exclusividad a la Tipografía Vaticana. Otros derechos son concedidos a la Administración de Bienes de la Santa Sede. El rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos otorgando la licencia de editar confiere un verdadero derecho al editor. Tales derechos pueden ser violados o aun entre ellos puede darse un aparente conflicto, que puede dar lugar a una controversia. Entendemos que tales controversias habrán de ser resueltas, según su índole, por la Sagrada Congregación, ya de Ritos, ya del Concilio, en vía administrativa. Sin embargo, podría entablar quien se sintiere perjudicado una acción judicial ya que, según afirma el canon 1.667: "*Quodlibet ius actione munitur.*" Tal podría ser, por ejemplo, el caso de dos editores a quienes se concedió licencia de imprimir con condiciones o en forma que se consideren incompatibles o que alguno de ellos se sienta perjudicado. Repetimos que tal conflicto convendría resolverlo por vía administrativa, recurriendo a la Sagrada Congregación, más que recurriendo a la vía judicial. Más fácilmente que un conflicto puede darse un caso de violación de la ley; un tipógrafo, por ejemplo, que no cumple las condiciones impuestas por la Administración de Bienes de la Santa Sede. En este caso, la Santa Sede procederá por la normal vía coercitiva; pero no se ha de excluir el caso, por ejemplo, de conflicto en la interpretación de las condiciones impuestas, y en absoluto podría llegarse a una controversia judicial.

19. CONSIDERACIÓN PASTORAL.—Afirmaba Su Santidad Pío XII en el discurso a los alumnos de los Seminarios y Colegios Romanos de 24 de junio de 1939 que el Derecho Canónico va dirigido a la salvación de las almas y que en todas sus normas y leyes mira, en último término, sobre todo, a que los hombres vivan y mueran santificados por la gracia de Dios.

Si cabe aplicar la citada doctrina pontificia a todas las normas canónicas, con cuánta más razón a las de índole litúrgica, que miran inmedia-

tamente al culto que el hombre de manera pública ha de dar a Dios Nuestro Señor.

Al comentar la parte expositiva del presente Decreto hicimos notar esta finalidad de contribuir al decoro del culto divino de la presente disposición. Ahora nos queda solamente hacer unas breves consideraciones de orden práctico.

Si tal es el cuidado de la Iglesia para los libros litúrgicos, quien quiera sentir con ella ha de procurar la mayor decencia y exactitud en los libros del culto: poseer los nuevos oficios para el Breviario, añadir las nuevas Misas al Misal, usar un Ritual moderno; procurar que tales libros, aun en su aspecto externo, sean decentes. Como resulta repugnante la suciedad en los ornamentos, desdice un Misal desencuadernado, con hojas sueltas, o un Ritual manchado, incompleto.

Lo que decimos del estado de los libros litúrgicos vale todavía con mayor razón respecto a su uso. El Breviario, rezado a su tiempo, "*attente, digne ac devote*"; los Maitines y Laudes, antes de la Misa, como prescribe la rúbrica del Misal. ¿Por qué no rezar en Prima el Martirologio, que, como dice la rúbrica, "*quod laudabiliter fit extra chorum*"? Fomentar en el pueblo fiel el canto de Tercia antes de la Misa Parroquial y de Vísperas los domingos por la tarde o en los días más solemnes. Cuando los fieles entran en este espíritu litúrgico se entusiasman y viven de él. El canto del oficio en Semana Santa o en el Día de Difuntos por parte del pueblo ha dado un tono de piedad y devoción desconocido, en varias parroquias de la Diócesis de Barcelona y en otras partes, a las funciones litúrgicas de tales días. La Misa, celebrada con dignidad; respondiendo el pueblo, ya en la Misa dialogada, ya en la Misa cantada. El Asperges, bien cantado antes de la Misa Mayor. La supresión de devociones particulares mientras se celebra la Santa Misa. El predicar a los fieles el contenido del Misal. Difundir entre ellos ejemplares del mismo. Simplemente, amar los libros litúrgicos y hacerlos amar a los demás es la primera consecuencia de la lección de reverencia que nos da la Iglesia.

Lo que vale para las iglesias parroquiales vale muchísimo más para las catedrales y colegiales, que tienen por misión el dar a Dios un culto más solemne. Hoy, cuando los seglares cantan ya gregoriano y llevan su Misal debajo del brazo y preguntan las conmemoraciones del día y siguen en su vida de piedad el ciclo litúrgico, han de ser las iglesias catedrales las maestras en la vida litúrgica. Cuando los seglares, cargados de ocupaciones y debiendo ganar el pan de su familia, tienen voluntad para ensayar los cantos litúrgicos, ¿es pedir demasiado que los obligados al coro pre-

páren alguna vez la manera de cantar? Cuando la vida religiosa tiene cada día un sentido más parroquial, se impone el dar más solemnidad y esplendidez a la que podemos llamar liturgia diocesana.

Por esto conviene hacer también conocer el Pontifical y el Ceremonial de Obispos, no sólo en la predicación y en círculos de formación, sino con la lección que entra por los ojos de la liturgia vivida. El Sacramento de la Confirmación con la correspondiente instrucción en los días anteriores y administrado con toda solemnidad. Esta iniciativa tan plausible de varios obispos españoles que administran las órdenes sagradas en las distintas parroquias para que los fieles participen de la solemnidad pontifical.

La consagración de iglesias y altares recomendada por el Código de Derecho canónico para las conventuales y parroquiales, producirá grandísimo fruto en los fieles debidamente preparados. Aquellas cruces de la consagración serán un recuerdo perpetuo de la solemnidad que un día vivieron, al verlas ungir y consagrar por el Pontífice y al mismo tiempo de su dignidad de piedras vivientes que forman la iglesia espiritual de su parroquia y la familia espiritual de su diócesis.

Principalmente la liturgia del Ritual es un gran instrumento de formación cristiana. En los países católicos hay tres momentos en la vida en que casi todo el mundo pasa por la Iglesia, el bautismo, el matrimonio y las exequias. Cada uno de ellos puede ser para los que asisten el momento de ponerse en contacto con la gracia de Dios. Un Baptisterio adecentado, si puede ser, separado de la iglesia, empezando las ceremonias fuera de la pila bautismal, con monaguillos piadosos y bien instruídos, haciendo bien las ceremonias, es cosa impresionante. Hace entrar por los ojos la realidad de la expulsión del pecado y la infusión de la gracia. Luego cada año llevar los niños de la Primera Comunión a renovar las promesas del Bautismo al pie de la Pila Bautismal. Dar solemnidad a la Bendición de la Fuente el Sábado Santo. Son cosas fáciles que no exigen más que buena voluntad.

En el matrimonio, el procurar que sea siempre con Misa, hacerles una exhortación o plática (el Papa en sus discursos nos da materia inagotable), comulgar en la Misa, adornar con gusto litúrgico, que casi es decir con sencillez, el altar; austeridad y sentido litúrgico en la música (de órgano o a lo más de cuerda), con exclusión de canto profano o de solistas de uno u otro sexo; dar, en una palabra, la sensación de gravedad y de tomarse en serio el culto sagrado.

En las exequias, el canto gregoriano bien modulado, el silencio y gravedad en el porte, la máxima importancia a la Misa exequial, la obser-

vancia estricta del ritual edifican “*quasi ex opere operato*” a tantos cristianos descuidados para los cuales la ejemplaridad litúrgica es un motivo de caer en la cuenta de las relaciones que les ligan con su Dios y Señor.

Libros enteros podrían escribirse de la eficacia santificadora y apostólica de la liturgia, pero no es éste nuestro cometido en el presente artículo. Quisiéramos solamente al acabar nuestro trabajo fijarnos en dos ideas que se desprenden del Decreto que hemos comentado, a saber: la romanidad de la liturgia y la tipicidad de lo vaticano.

La romanidad, que nos hace vivir en espíritu en la Ciudad Eterna. Cuando celebramos la Misa y el Misal nos indica la estación de Roma, nos encontramos en espíritu, mientras la celebramos, en el ambiente saturado de martirio, de firmeza y catolicidad de las basílicas romanas. En el canon sale espontáneo el nombre del Papa, y a su lado se junta, como una fatalidad lógica, el del propio Obispo, porque la Iglesia diocesana vive, piensa y ama, en comunión incesante con la Iglesia católica.

La tipicidad vaticana, que nos enseña que en la colina que se levanta cabe la tumba de San Pedro está la casa del Padre común, la atalaya donde brilla el faro de la luz que ilumina el camino de la vida, la piedra de toque que, en materias canónicas y en los estudios jurídicos, nos señala el recto camino: Si pensamos y obramos como piensa y obra el Vaticano, caminamos por el sendero que lleva a la verdad.

Bien podemos concluir con aquella idea de la Santa española Teresa de Jesús, que amaba tanto las rúbricas de la Madre Iglesia, que por una de ellas habría dado su misma vida.

MANUEL BONET MUIXI

Catedrático de la Universidad Pontificia
de Salamanca